



## RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017 integrado en contra de la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/47/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, que la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, bajo el número de folio 69051, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana en cita, transmitida el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/589/2017 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo y formulando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas con veinte minutos del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en la Ciudad de México (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/47/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, que la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el veinticinco de abril de dos mil quince, con el número folio 69051, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, transmitida el veinticinco de abril de dos mil dieciséis; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*, por lo tanto, de





**EXP. CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017**

acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, al ocupar el encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.-----

V.- Para determinar si la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente: -----

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/47/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, que la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, bajo el folio número 69051, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con el folio número 69051, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de





Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **dieciséis de abril dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **nueve días naturales**. -----

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio de la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, con número de folio 69051, con fecha de transmisión del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de nueve días naturales. -----

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017, señalando lo siguiente: -----

*"Mediante el presente escrito vengo en tiempo y forma legal a justificar en términos de los artículos 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 63 ley federal de responsabilidades de los servidores públicos de las razones por las cuales no se presentó en tiempo y forma legal la declaración de mi situación patrimonial ya que por el cumulo de trabajo y las diversas actividades que ameritan mi puesto, las cuales en caso de haber omitido hubieran creado una responsabilidad que afectaría el desarrollo de mi fuente laboral, es por ello que se presentó de forma extemporánea, lo anterior se puede acreditar con los oficios correspondiente al área que para ello se sirva girar instrucción con la finalidad de aseverar lo aquí narrado, por lo que solicito se deje sin efectos cualquier acto tendiente a sancionarme, por lo que es una situación debatible acuerdo a mis funciones y no así, una desviación de la legalidad ya que se presentó de forma detallada y sin omisiones subsanando en tiempo y forma como lo señala el artículo 17 bis de la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.*





EXP. CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017

*Así mismo cabe mencionar que nunca se omitió o se dejó de dar cumplimiento a lo requerido, ya que mi declaración de situación patrimonial fue presentada el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, lo cual se acredita con el acuse de recibo con número de folio 69051.*

*Por otra parte solicito no se me imponga ninguna medida de apremio ya que fue una causa ajena a mi persona y no una omisión."*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que manifiesta que incurrió en la presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, debido al cumulo de trabajo y las actividades que ameritan su puesto, no obstante fue presentada detallada y sin omisiones.-----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración por inicio al cargo que desempeña como Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, circunstancia que no la exime de responsabilidad, ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo el cual fue a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, motivo por el cual con lo argumentado no basta, para desvirtuar su responsabilidad que le atribuye.-----

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido al cumulo de trabajo y las diversas actividades que ameritan su puesto, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce: -----

No. Registro: 220,851

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992

Página: 220

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por





EXP. CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017

parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----

Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 69051, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligada a presentarla el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por nueve días naturales. -----

De lo señalado, por la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca a la oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----





**EXP. CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017**

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, donde no se localizó antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/SRSPS/10/2017, de fecha ocho de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

8

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, en vía de alegatos en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirectora de Atención Ciudadana y Gestión de la Información, adscrita a la Oficina del Secretario en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----





**EXP. CG/DGAJR/DSP/47/69051/2017**

TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 39, párrafo segundo, se requiere a la ciudadana **LUCERO DEL CARMEN MARTÍNEZ ROSAS**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

9

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

ALN/SYCL

